



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
 APARTADO 4048
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE: *

AUTORIDAD DE EDIFICIOS *
 PUBLICOS *
 (QUERELLADA) *

-Y- *

CASO NUM. CA-89-27
 D-91-1191

UNION INDEPENDIENTE DE *
 EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD *
 DE EDIFICIOS PUBLICOS *
 (QUERELLANTE) *

----- *

Ante: Lcda. Carmen Leticia Santiago
Lcdo. Alberto Acevedo Colom
 Jueces Administrativos

Comparecencias:

Lcdo. Gilberto Alfaro Berríos
 Por el Patrono

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
 Por el Interés Público

DECISION Y ORDEN

El 11 de abril de 1991, el Juez Administrativo, Lcdo. Alberto Acevedo Colom, quien fue designado el 16 de agosto de 1990 en sustitución de la Lcda. Carmen Leticia Santiago, rindió su Informe. En el mismo, concluye que las partes no agotaron los remedios provistos por el convenio colectivo para la solución de controversias y recomienda a este Organismo que se abstenga de ejercer jurisdicción sobre los méritos del caso y desestime la Querella.

El 19 de abril de 1991, la representación legal del Interés Público radicó Moción en la que solicitó se le concediera un término de treinta (30) días para presentar un escrito de excepciones al Informe del Juez Administrativo. Mediante Resolución del 25 de abril de 1991, la misma fue declarada CON LUGAR y se concedió conforme a lo solicitado. El 30 de mayo de 1991, habiendo transcurrido en exceso el término concedido, el Interés Público compareció por escrito

a través de Moción Informativa, en la que expone que en reunión celebrada con la querellante, se acordó no radicar excepciones al Informe emitido por el Juez Administrativo. La Junta tomó conocimiento oficial de tal circunstancia.

La querellada, por su parte, no objetó ni argumentó respecto al referido Informe.

Luego de un examen exhaustivo del récord completo del presente caso, adoptamos las conclusiones de hechos contenidas en el Informe del Juez Administrativo, modificamos parcialmente su análisis y concordamos en la acción de desestimación del caso pero por fundamentos diferentes a los expuestos en el Informe.

A N A L I S I S

I. Origen de la Controversia y su Desarrollo

Procesal:

La Autoridad de Edificios Públicos, como instrumentalidad a cargo de proveer facilidades de ubicación física al Estado Libre Asociado, sus departamentos, agencias, demás instrumentalidades y municipios¹ para poder cumplir con la facultad que le ha sido encomendada, se organizó en dos grandes áreas: el Area de Conservación y el Area de Construcción.²

Para el verano de 1986, la Autoridad contrató los servicios de una compañía privada para llevar a cabo el retechado del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del

1./ 22 LPRA, Secciones 902-903.

2./ Para el Area de Conservación, nombró personal que le permitiera llevar a cabo la función de conservar las propiedades. Para el Area de Construcción, optó por nombrar sólo el personal necesario para la preparación de planos, proyectos y presupuestos y para supervisar los trabajos de construcción los cuales contrata a empresas privadas. (Memorial del Patrono del 26 de marzo de 1991 a la página 2.)

Municipio de Luquillo. Las labores comenzaron en el mes de agosto de 1986 y se extendieron hasta el 13 de marzo de 1987, fecha de la aceptación final.³

Inconforme con la actuación de la Autoridad, la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos inició un procedimiento de arbitraje por entender que los trabajos así contratados pertenecen a la unidad apropiada de conservación, por lo que su contratación se efectuó en violación a los términos y condiciones del convenio colectivo negociado entre las partes.⁴ El árbitro que entendió en el caso resolvió que éste envuelve una controversia sobre clarificación de unidad apropiada y en consecuencia, se declaró sin jurisdicción.⁵

Ante tal decisión, la Unión acudió ante este Organismo y radicó un cargo por práctica ilícita de trabajo contra la Autoridad, amparándose en las disposiciones del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (1) (f).

II. El Agotamiento de Recursos, la Decisión Arbitral y la Jurisdicción de la Junta:

En el Análisis de su Informe, el Juez Administrativo expone, fundamentando su parecer, que la honorable árbitro en el caso A-1992 emitió una determinación errónea al declararse sin jurisdicción por entender que la controversia de sub-contratación que se le sometió, (la misma que aquí nos ocupa), era más bien una cuestión de clarificación de

3./ T. O. Página 405.

4./ Caso Núm. A-1992 ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

5./ Exhibit Conjunto Núm. 8.

unidad apropiada. Adoptamos las expresiones del Juez Administrativo cuando indica a las páginas 7 a 9 de su Informe lo siguiente:

"La Unión presentó una querrela bajo el procedimiento de arbitraje en la que planteó los hechos de este caso. El árbitro se declaró sin jurisdicción bajo el fundamento de que la misma, a su entender, envuelve una controversia sobre clarificación de unidad apropiada y el Reglamento para el Orden Interno de los servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico dispone en la Sección B del Artículo III que sus servicios no se ofrecerán para resolver controversias que envuelvan la clarificación o determinación de unidades de negociación colectiva.

La política pública vigente en nuestra jurisdicción dispone que toda controversia relacionada con los derechos de los trabajadores se encuentra revestida de un alto interés público. En virtud de ello estimamos procedente dejar establecida la diferencia entre una controversia sobre clarificación de unidad apropiada y una controversia sobre subcontratación, de forma que en lo sucesivo se eviten errores que lesionen los derechos de los trabajadores. Una controversia sobre clarificación de unidad apropiada surge cuando las partes se encuentran en desacuerdo respecto a si uno o varios de los empleados del patrono debe o no formar parte de una unidad de negociación colectiva. También surge una controversia de esta clase cuando habiendo diversas unidades de negociación colectiva que representan empleados del mismo patrono, dichas unidades reclaman que diversas plazas o puestos le pertenecen debido a la naturaleza del trabajo que conllevan. Una controversia sobre subcontratación surge cuando el patrono principal formaliza un contrato con una persona, natural o jurídica, llamada subcontratista, mediante el cual son los empleados de este último los llamados a realizar el trabajo objeto de controversia.

Un análisis de los hechos del presente caso así como de la querrela presentada refleja la inexistencia de una controversia sobre clarificación de unidad apropiada. Una controversia de esta clase surge cuando las partes, patrono y unión, están en desacuerdo respecto a si determinados empleados del patrono deben pertenecer o formar parte de una unidad de negociación colectiva. Este tipo de controversia no surge de los hechos del caso. La controversia aquí planteada, al igual que en el caso A-1992 presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, es si la actuación de la Autoridad de contratar los servicios de la compañía All Counting Roofing Services para realizar trabajos de insulación en el techo del Centro de

Diagnóstico del municipio de Luquillo violó o no el Artículo XVIII del Convenio Colectivo vigente entre las partes para ese entonces. Resulta evidente que la determinación del árbitro en el caso número A-1992 es errónea."

A fin de evitar la recurrencia de situaciones como la antes referida y en el mejor ánimo de orientar al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos respecto a qué controversias sobre unidad apropiada les está vedado intervenir por ser de la exclusiva jurisdicción de esta Junta, repasaremos nuestras expresiones anteriores en este ámbito.⁶ Veamos.

El 18 de marzo de 1981, la Junta emitió Resolución en el caso Autoridad de Comunicaciones -y- Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones, caso número A-335. Mediante la misma, la Junta no accedió a la solicitud de la unión de que la ayudásemos a poner en vigor un laudo de arbitraje emitido por el Negociado:⁷

". . . por cuanto en el mismo el árbitro actuó sobre asuntos de unidad apropiada lo cual le está vedado por ser esa materia de la exclusiva jurisdicción de la Junta, según lo dispone el Artículo 5 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico." (cita omitida)⁸

En Autoridad de Comunicaciones, supra, el laudo que se interesaba poner en vigor por la unión analizó las funciones y deberes de un puesto recién creado entonces por el patrono, quien alegaba que constituía una plaza íntimamente ligada a la gerencia. El árbitro tuvo que considerar en primera instancia la naturaleza del puesto y luego de concluir que se trataba de uno unionable, ordenó

6./ Resolvemos notificar copia de la presente Decisión y Orden al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

7./ Laudo número A-278 emitido el 6 de noviembre de 1979.

8./ En Fondo del Seguro del Estado vs. Junta de Relaciones del Trabajo, 111 DPR 505, el Honorable Tribunal Supremo confirmó que la composición de la unidad apropiada es de la exclusiva jurisdicción de la Junta.

que se publicara conforme el procedimiento del convenio colectivo para así darle oportunidad a los unionados cualificados de aspirar a ella. Se trataba, pues, de una controversia de alegada violación del convenio colectivo por parte del patrono al crear un nuevo puesto gerencial⁹ cuyas funciones eran iguales a las de una plaza unionada que quedó vacante. Para resolver esa controversia de posible violación de convenio colectivo, el árbitro tuvo que pasar juicio sobre la naturaleza del puesto creado para poder concluir acerca de su inclusión o no en la unidad apropiada. Es en este tipo de situación que la Junta ha querido establecer claramente su jurisdicción exclusiva en virtud de la Ley,¹⁰ lo cual ahora reiteramos, a saber:

No es arbitrable una controversia cuando, aún tratándose de una alegada violación del convenio colectivo, su solución requiera análisis y conclusiones que incidan o tengan efecto sobre la composición de la unidad apropiada, en el sentido de incluir o excluir puestos de la misma.

Las situaciones de sub-contratación, como la de autos, se pueden resolver en arbitraje mediante interpretación del convenio colectivo. Algunas cláusulas contractuales contienen prohibiciones de sub-contratación que tengan el efecto de reducir la unidad apropiada, cuya redacción gramatical ha dado lugar a que algunos árbitros entiendan que no pueden asumir jurisdicción. El criterio ("test") a considerar en tales situaciones es si se requiere analizar un puesto o puestos y determinar su ubicación dentro o fuera de la unidad apropiada.¹¹ De ser en la afirmativa, el árbitro debe abstenerse de ejercer su jurisdicción.

9./ Luego de un estudio de clasificación de puestos.

10./ Según avalada por la jurisprudencia que fue citada en la Resolución del 18 de marzo de 1981 del caso Autoridad de Comunicaciones, A-335, supra.

11./ Tal como sucedió en Autoridad de Comunicaciones, supra.

Por el contrario, cuando las controversias planteen que determinado acto del patrono "afecta" la unidad apropiada pero se trata de una interpretación contractual que no requiere incluir o excluir plazas de la referida unidad o pasar juicio sobre ello, la controversia de violación de convenio colectivo es de la jurisdicción del árbitro.¹²

En el curso de las audiencias públicas celebradas, se sometieron en evidencia, como Exhibits Conjuntos, una serie de laudos de arbitraje emitidos por diversos árbitros del Negociado, relacionados con controversias entre las mismas partes de epígrafe. En algunos de éstos, correctamente se asumió jurisdicción sobre controversias de sub-contratación.¹³ En otras instancias, los árbitros se declararon sin jurisdicción en este tipo de controversia, incluyendo lo sucedido en el caso que aquí nos ocupa.¹⁴

12./ Partiendo de la premisa de que la materia en controversia está sujeta al procedimiento de Quejas y Agravios.

13./ Laudos en los casos A-2026, del 23 de febrero de 1990 (Exhibit Conjunto Núm. 26); A-1130 del 8 de junio de 1988 (Exhibit Conjunto Núm. 12); A-412 del 28 de mayo de 1987 (Exhibit Conjunto Núm. 3); A-2674 del 22 de septiembre de 1986 (Exhibit Conjunto Núm. 2).

14./ Laudos en los casos A-728 del 15 de junio de 1989 (Exhibit Conjunto Núm. 11); A-1992 del 31 de enero de 1989 (Exhibit Conjunto Núm. 8). En este último, que motivó la radicación del Cargo de epígrafe en la Junta, la honorable árbitro acogió el planteamiento del patrono de que se trataba de una cuestión de unidad apropiada, lo cual, como hemos expresado, fue incorrecto.

Estamos pues de acuerdo con el Juez Administrativo en su apreciación de que el laudo emitido en arbitraje no fue conforme a Derecho y pudo ser objeto de un recurso de impugnación ante el Honorable Tribunal Superior. Dicho procedimiento y la jurisprudencia interpretativa al respecto fue correctamente expuesto en el Informe.

También estamos de acuerdo con lo expuesto por el Juez Administrativo en relación con la doctrina de abstención en el sentido de que hasta tanto las partes en la relación contractual no hayan agotado los mecanismos internos de ajuste de controversias, la Junta debe abstenerse de ejercer su jurisdicción.¹⁵

Lo anterior no significa que la Junta pierde su jurisdicción. En el Informe, se argumenta que existiendo un procedimiento de quejas y agravios que culmine en un laudo y existiendo un derecho a impugnar el laudo en el Tribunal Superior, al no hacerse tal impugnación, la unión está impedida de radicar el Cargo que nos ocupa, ya que la Junta carece de jurisdicción. Así, entiende el Juez Administrativo de este caso que la unión no agotó todos los recursos al no impugnar el laudo y consecuentemente no podemos asumir jurisdicción por lo cual procede a recomendarnos la desestimación del caso fundándose en tal criterio. Esto es erróneo. Veamos.

El Artículo 7 (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 68 (a) dispone:

"La Junta tendrá facultad . . . para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran

15./ Sobre la doctrina de abstención y sus excepciones véase Junta de Relaciones del Trabajo de P. R. vs. Simmons International, 78 DPR 375; Junta de Relaciones del Trabajo de P. R. vs. A.C.A.A., 107 DPR 84; Pérez vs. A.F.F., 87 DPR 118; San Juan Mercantile Corporation vs. Junta de Relaciones del Trabajo, 104 DPR 86; Pagán vs. Fundación Hospital Dr. Pila, 83 JTS 47, entre otros.

en el Artículo 8. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención." (énfasis nuestro)

La doctrina de abstención opera mientras las partes agotan los remedios internos pactados en un convenio colectivo, y tiene como propósito el dar paso y fomentar al máximo la más rápida solución a las controversias laborales fuera del marco contencioso que supone la tramitación de querellas en nuestro foro. En diversas ocasiones hemos tenido que aclarar, sin embargo, que ello no tiene el efecto de privar a esta Junta de su jurisdicción.¹⁶ Así ha sido avalado por nuestro Honorable Tribunal Supremo:

"La Junta de Relaciones del Trabajo local no pierde su jurisdicción sobre una querella que impute a un patrono la práctica ilícita de trabajo de violación de convenio colectivo porque dicho convenio fije un procedimiento de arbitraje para dilucidar la cuestión y no se utilizara el mismo." (énfasis nuestro)¹⁷

En el caso de epígrafe, es el propio Juez Administrativo quien aduce que no se han agotado los remedios porque no se impugnó el laudo. No podemos aprobar este razonamiento. Nótese que el laudo resultó adverso a la unión por un aspecto de apreciación técnica jurisdiccional por parte del árbitro. No fue en los méritos de la controversia.¹⁸ La unión tenía la alternativa de impugnar

16./ Véase, por ejemplo, Puerto Rico Stamping Co., Inc., CA-2247, Dec. Núm. 219 del 16 de mayo de 1960 (3 DJRT 1054, a las páginas 1077-1078); Corporación Azucarera de Puerto Rico -y- Unión de Azucareros Profesionales, Ca-6909, Dec. Núm. 978 del 21 de junio de 1984; Unión de Tronquistas, Local 901, Dec. Núm. 263 del 16 de mayo de 1962 (4 DJRT 468).

17./ Junta de Relaciones del Trabajo de P. R. vs. Simmons International, supra. Asimismo, Junta de Relaciones del Trabajo de P. R. vs. A.C.A.A., supra.

18./ De haber sido en los méritos, obviamente la unión no hubiera prosperado en radicar un Cargo en esta Junta. En tales situaciones sí sería correcto argumentar que la Junta ya no tiene jurisdicción por ser final e inapelable la decisión del árbitro. No es ésta la situación de epígrafe.

el laudo por ser contrario a derecho, al errar el árbitro en la apreciación de falta de jurisdicción. La impugnación tendría el objetivo de anular el laudo aunque resulta incierto si el Tribunal Superior ordenaría al árbitro reabrir el caso y asumir jurisdicción en los méritos. La unión, sin embargo, optó por radicar el Cargo en la Junta en la razonable creencia de que habiendo agotado los pasos contractuales, el último de los cuales era el arbitraje que se tornó en ineficaz, sólo restaba acudir al foro con jurisdicción exclusiva sobre la controversia.

Habiéndose desarrollado los sucesos procesales según expuestos, fue correcta la radicación del Cargo y los subsiguientes trámites en este caso. Ello nos ha movido a considerar los méritos de la controversia respecto a la sub-contratación que la unión considera ilegal, en violación del convenio colectivo, cuestión que resolvemos más adelante.

No obstante haber asumido jurisdicción en este caso por las razones antes expuestas, nos preocupa que los eventos acaecidos puedan repetirse poniéndose a esta Junta en situación de tener que continuar ventilando en sus méritos controversias que son propias de resolverse en los mecanismos contractuales incluyendo el arbitraje. Así pues, en lo sucesivo, no se expedirá querrela basada en controversias que sean propiamente de la jurisdicción de un árbitro aún cuando éste incorrectamente se haya declarado sin jurisdicción.

III. Los Trabajos Sub-contratados:

Para poder disponer adecuadamente de la controversia obrero-patronal ante nos planteada, es necesario que examinemos si los trabajos realizados en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Luquillo correspondían a obras de construcción o si por el contrario,

se trataba de una obra de conservación. La importancia de ello estriba en que el Artículo XVIII del convenio colectivo prohíbe la sub-contratación de labores propias de la unidad apropiada, salvo ciertas excepciones. Por otra parte, el Artículo IV sobre Unidad Apropriada, limita ésta a los empleados de conservación.¹⁹

El Diccionario de la Lengua Española²⁰ define el término "conservar" como mantener una cosa o cuidar de su permanencia. Por otro lado, define el término "construir" como significativo de fabricar, erigir, edificar y hacer de nueva planta una cosa.

Surge del récord que el retechado existente en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Luquillo fue reparado por personal del Area de Conservación de la Autoridad de Edificios Públicos. El trabajo consistió en aplicar parchos para corregir las filtraciones identificadas en el techo del referido edificio. Lo anterior no funcionó pues el deterioro fue en aumento. En casos como éste, entra en acción el Area de Diseño de la Autoridad de Edificios Públicos para levantar unos planos del trabajo a efectuarse, evaluar la magnitud del deterioro del retechado y finalmente subastar la obra. Una vez se otorga la subasta, la responsabilidad recae sobre el Area de Construcción, cuyo personal tiene a su cargo la función de supervisar el trabajo que habrá de efectuar el contratista independiente.²¹

19./ Incluye otros empleados, no pertinentes a la actual controversia.

20./ Real Academia Española, Vigésima Edición (1984) Tomo 1 a - g.

21./ T. O. Páginas 409-410 y 415.

El trabajo realizado en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Luquillo, consistió en añadir diez (10) drenajes adicionales perforando el techo para sacar las aguas hacia los desagües pluviales; remover el agregado existente y reparchar; aplicar un nuevo y completo sistema de impermeabilización de techo mediante la aplicación de ferpas con brea caliente.²² La obra así realizada requirió de diseño y planos a cargo del Area de Conservación de la Autoridad de Edificios Públicos.²³ En la realización de la obra se utilizó entre otros materiales, brea caliente y cartón.²⁴

La prueba demostró que en lo que respecta a la impermeabilización de techos, la unidad apropiada de conservación ha realizado trabajos de "parcheo", que sólo requieren la utilización de pequeñas cantidades de brea la cual es aplicada con equipo rudimentario,²⁵ pues la Autoridad de Edificios Públicos no cuenta con el equipo básico necesario para la aplicación de los diferentes materiales que se utilizan en la impermeabilización de techo.²⁶

El Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Luquillo no es un edificio nuevo. El retechado original lo hizo el contratista que lo construyó. La unidad apropiada de conservación efectuó trabajos de "parcheo" para evitar el progreso del deterioro, sin embargo, esto no solucionó el problema. Se hizo necesario rediseñar, destruir el retechado existente y construir uno nuevo por lo que la

22./ T. O. Páginas 409, 413, 416.

23./ T. O. Página 408.

24./ T. O. Página 197.

25./ T. O. Página 89.

26./ T. O. Página 236.

labor realizada no puede ser catalogada como una tarea de conservación y sí como una obra de construcción. Siendo esto así, la Autoridad no estaba impedida de contratar la labor en controversia.

La prueba demostró que los empleados de la unidad apropiada de conservación se dedican a dar mantenimiento a las estructuras de propiedad y administradas por la Autoridad de Edificios Públicos. Eso incluye el retechado de los edificios. Cuando la obra de mantenimiento no es suficiente para evitar el deterioro de la estructura, corresponde al Area de Construcción intervenir,²⁷ lo que significa que una vez entra en el panorama dicha área o división, la unidad apropiada de conservación no tiene ingerencia alguna sobre la operación.

En el caso Junta de Relaciones del Trabajo vs. Autoridad de Energía Eléctrica, 117 DPR 222 (1986), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que cuando se prohíbe la subcontratación en un convenio colectivo, salvo en ciertas y determinadas circunstancias, una vez demostrado por la unión que el convenio así lo establece y que se ha realizado o se realizará la subcontratación protestada, recae sobre el patrono el peso de la prueba para demostrar que la subcontratación en controversia no constituye una violación al contrato colectivo, porque cae bajo una de las excepciones que el mismo establece.

27./ T. O. Páginas 405-415.

El convenio colectivo vigente a la fecha de los hechos prohibía la subcontratación excepto en ciertas y determinadas situaciones las cuales se expresan de forma taxativa.²⁸

En el caso que nos ocupa, sin embargo, la prueba estableció que la operación realizada en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Luquillo no puede catalogarse como obra de conservación o de mero mantenimiento preventivo como sostiene la parte querellante, sino de construcción, por lo que el Artículo XVIII del convenio colectivo no es de aplicación a la presente controversia al no haberse afectado las labores propias de los empleados de conservación que configuran la unidad apropiada en este caso.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 (1) (b) de la Ley, se emiten las siguientes:

28./ El Artículo XVIII del convenio colectivo, establece en lo pertinente:

" Sección 1: A fin de conservar el empleo de los trabajadores comprendidos en este Contrato de trabajo colectivo, la Autoridad está de acuerdo en que ningún trabajo o servicio llevado a cabo por el personal de la unidad apropiada, será subcontratado, transferido, arrendado, asignado o encomendado en todo o en parte a ninguna otra persona o empleado no unionado.

Sección 2: . . .

Sección 3: La Autoridad no podrá subcontratar trabajo nuevo o adicional que surja si dicha subcontratación afecta en forma alguna la Unidad Apropiada, excepto:

- a. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera facilidades o equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.
- b. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal especializado, para realizar funciones que regularmente no son realizadas por empleados pertenecientes a la Unidad Apropiada."

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad de Edificios Públicos es una instrumentalidad corporativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituye ser patrono en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley.

II. La Organización Obrera:

La Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos (Independiente) es una entidad que se dedica a representar empleados de la Autoridad de Edificios Públicos a los fines de la negociación colectiva y constituye una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. La Alegada Práctica Ilícita de Trabajo:

Al sub-contratar la tarea de "construcción" del retechado del Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Luquillo en verano de 1986, el patrono no violó el Artículo XVIII del convenio colectivo negociado con la unión querellante por lo cual no incurrió en la práctica ilícita de trabajo imputada bajo el Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

Cónsono con lo anterior, a la luz del expediente en su totalidad y en virtud del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, por la presente la Junta ORDENA la desestimación de la querrela en este caso por la falta de méritos del reclamo.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme), del 12 de agosto de de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 1991.

de la Rosa
Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

Estanislao García Vázquez
Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez
Cond. Midtown, Ofic. 201
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, Puerto Rico 00918

y por correo ordinario a:

2. Lcdo. Gilberto Alfaro Berríos
BUFETE RAFAEL VAZQUEZ COLON
Apartado 4168
San Juan, Puerto Rico 00936
3. Sr. José C. Costa, Director
Negociado de Conciliación y Arbitraje
Departamento del Trabajo y Recursos
Humanos
Ave. Muñoz Rivera #505
Hato Rey, Puerto Rico 00918
4. Lcda. Leticia Rodríguez García
Directora, División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 1991.

Leonor Rodríguez Rodríguez
Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria Interina de la Junta

